

RESOLUCIÓN NÚMERO **0606** DE **27 AGO 2025**

*"Por la cual se revoca el subsidio comunitario al Acueducto Regional Cooperativo El Común (Acuascoop) del municipio de Barichara, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1697 de 2023."*

**EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto 319 del 19 de marzo de 2025 y el artículo 2 de la Resolución 0213 del 11 de abril de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2.8.1.7.5 del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 412 de 2018, establece que *"el registro de la ejecución del presupuesto de rentas y recursos de capital y del presupuesto de gastos del Presupuesto General de la Nación, en el Sistema Integrado de Información Financiera-SIIF Nación, deberá hacerse de conformidad con el Catálogo de Clasificación Presupuestal-CCP que establezca la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, del Ministerio de Hacienda y crédito Público y en los tiempos que permitan conocer la situación de las finanzas con mayor cercanía al momento de generarse el hecho económico (...)".*

Que, mediante la Resolución 042 de 2019, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, estableció el Catálogo de Clasificación Presupuestal, por medio del cual se determina cómo se registran, se presentan y se revelan los datos dentro del presupuesto a través del Sistema Integrado de Información Financiera-SIIF Nación, por concepto de ingreso y objeto de gasto.

Que, en desarrollo de lo previsto en el numeral 3º del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se expidió el Decreto 1697 de 2023 *"Por el cual se adiciona el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto".*

Que, el artículo 2.3.8.2.13 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1697 de 2023, establece las causales de modificación, suspensión y revocatoria del subsidio comunitario:

*"El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, podrá modificar, suspender o revocar de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 el otorgamiento del subsidio*

RESOLUCIÓN NO. 0606 DEL 27 AGO 2025

"Por la cual se revoca el subsidio comunitario al Acueducto Regional Cooperativo El Común (Acuascoop) del municipio de Barichara, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1697 de 2023."

comunitario ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

- 1. En caso de comprobarse que el gestor comunitario dio un uso distinto a los recursos transferidos por concepto de subsidio comunitario.
- 2. En caso de comprobarse que el gestor comunitario omitió o no entregó información veraz y completa sobre las condiciones y requisitos definidos en el presente capítulo.

**PARAGRAFO 1.** Cada gestor comunitario, al cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le haya expedido documento de aprobación del subsidio comunitario, deberá remitir, cada cuatro meses, la información requerida por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios sobre la gestión de los recursos del subsidio.

En un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles después de la expedición del presente acto administrativo, la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerán la estrategia de vigilancia diferencial para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo.

**PARAGRAFO 2.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informara al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre las irregularidades de las que tenga conocimiento, para que este defina la pertinencia de efectuar la suspensión de las transferencias por este concepto y/o revocatoria de la aprobación del subsidio comunitario.

**PARAGRAFO 3.** La revocatoria de cualquier aprobación del subsidio comunitario implica la cesación de transferencia de recursos por este concepto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y será puesto en conocimiento de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios para el ejercicio de las acciones que dicha entidad considere pertinentes".

Que, en este sentido, se debe revocar el subsidio comunitario al ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN (ACUASCOOP) del municipio de Barichara departamento de Santander con Nit: 890.212.954-2, por las siguientes razones:

| NOMBRE GESTOR COMUNITARIO | NIT | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                   |
|---------------------------|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                           |     | Mediante radicado 2025ER0116141 del 20/08/2025, la SSPD, comunicó la Resolución 20254200398655 de 152025, por la cual se resuelve un recurso de |

RESOLUCIÓN NO.

0606

DEL 27 AGO 2025

"Por la cual se revoca el subsidio comunitario al Acueducto Regional Cooperativo El Común (Acuascoop) del municipio de Barichara, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1697 de 2023."

|                                                           |                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUEDUCTO REGIONAL<br>COOPERATIVO EL COMÚN<br>(ACUASCOOP) | 890.212.954 - 2 | <p>reposición en el sentido de no reponer la decisión proferida en la Resolución No. SSPD 20254250318505 de 2025, mediante la cual se cancela de oficio la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS, argumentando que el ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN (ACUASCOOP). "(...) No es prestador del servicio público de acueducto, ya que (i) no tiene sistema de tratamiento; (ii) suministra agua cruda; (iii) no realizan desinfección al agua suministrada, y que además, desde la Alcaldía municipal de Barichara Santander se le informa a la SSPD que se le clasifica como esquema diferencial, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2025, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1898 de 2016, en su artículo 2.3.7.1.1.3 como el "Conjunto de obras hidráulicas para captar, controlar, conducir almacenar o distribuir agua cruda o parcialmente tratada cuyo caudal puede ser empleado total o parcialmente para el uso o para el consumo humano y doméstico (Abasto de agua)".</p> <p>Por los motivos expuestos, la SSPD consideró necesario proceder con el trámite de cancelación de oficio del RUPS, según lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución SSPD-20181000120515 de 25/09/2018, acto que quedó ejecutoriado el 19/08/2025 bajo los oficios SSPD 20254202600811 y 20254202600471.</p> <p>En tal sentido, debido a que contar con el RUPS es un requisito necesario para que los gestores comunitarios puedan ser beneficiarios del subsidio comunitario, se hace necesario proceder con la revocatoria al subsidio comunitario, por el no cumplimiento de la totalidad de condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 2.3.8.2.5. del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1697 de 2023.</p> |
|-----------------------------------------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1. Revocar** el subsidio comunitario al **ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN (ACUASCOOP)** del municipio de Barichara, departamento de Santander con NIT: 890.212.954-2, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. Comunicar** el contenido de la presente resolución a la Dirección de Política y Regulación, a la Subdirección de Finanzas y Presupuesto y a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN NO.

0606

DEL 27 AGO 2025

"Por la cual se revoca el subsidio comunitario al Acueducto Regional Cooperativo El Común (Acuascoop) del municipio de Barichara, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1697 de 2023."

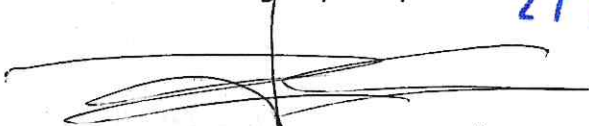
**Artículo 3. Notificar** electrónicamente la presente resolución al **ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN (ACUASCOOP)** del municipio de Barichara, departamento de Santander con NIT: 890.212.954-2, a las direcciones electrónicas [acuascoop@yahoo.com](mailto:acuascoop@yahoo.com) y [avendanoortiz@hotmail.com](mailto:avendanoortiz@hotmail.com).

**Artículo 4.** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.8.2.9 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1697 de 2023, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fecha de notificación y deberá ser presentado en la dirección electrónica [correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co).

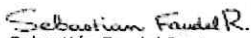
**Artículo 5.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 AGO 2025

  
**LUIS ROBERTO CRUZ GONZÁLEZ**  
Secretario General (E)

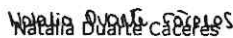
Elaboró:

  
Sebastián Faudel Restrepo  
Contratista Grupo de Monitoreo SGP-APSB

Revisó:

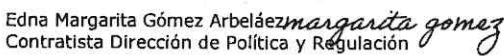
  
Segismundo Segundo Rodríguez Orjuela  
Coordinador Grupo Monitoreo SGP-APSB

Aprobó:

  
Natalia Duarte Cáceres  
Directora de Política y Regulación

  
Sergio Andrés Rodríguez Acevedo  
Contratista Dirección de Política y Regulación

  
Edward Steven Libreros Mamby  
Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

  
Edna Margarita Gómez Arbeláez  
Contratista Dirección de Política y Regulación

  
William Alejandro Moreno Muñoz  
Contratista Secretaría General

  
Julián Guillermo Castro Espinosa  
Asesor Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico



Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios



20254200398655

GD-F-008 V.25

Página 1 de 16

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20254200398655 DEL 15/08/2025 16:16:34**

**EXPEDIENTE: 2025420380800621E**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución No. SSPD 20211000012995 del 29 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, derivadas de la Parte 3, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que, en este orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se convierten en un Derecho.

Que, según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que, conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros fines: "i) *Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios;* ii) *Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios;* iii) *Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (...);* vi) *Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante (...);* vii) *Obtención de economías de escala comprobables (...)*".

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras.

Que, de conformidad con los artículos 53 y 79.9 de la Ley 142 de 1994, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), establecer, administrar, mantener y operar un registro actualizado de los prestadores de servicios públicos, el cual fue denominado en la Ley, como el Sistema Único de Información (SUI), que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.

Que, el SUI tiene dentro de sus propósitos principales, servir de base a la SSPD en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como a los ministerios y demás autoridades que tienen competencia en el sector de los servicios públicos domiciliarios, para desarrollar las funciones a su cargo.

Que, a través de la Resolución SSPD 000321 del 10 febrero de 2003, "Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información (SUI)", la información reportada por el prestador de servicios públicos al SUI, se considera oficial para todos los fines previstos en el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y demás normas concordantes.

Que, mediante Circular Externa SSPD 0001 del 25 enero de 2006, la SSPD reiteró a los prestadores de servicios públicos domiciliarios la responsabilidad de la calidad de la información reportada al SUI, como quiera que esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley.

Que, desde el año 2005, a través de la Resolución SSPD 20051300016965 del 10 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. SSPD 2007100027015 del 26 de septiembre de 2007, y posteriormente a través de la Resolución SSPD 20151300047005 del 7 de octubre de 2015, la SSPD estableció el régimen de inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de estos servicios, en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Que, mediante Resolución No. SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, se derogó la Resolución No. SSPD 20151300047005 del 7 de octubre de 2015 y se establecieron los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la SSPD, con relación a la inscripción, actualización y cancelación en el RUPS.

Que, de conformidad con el régimen de funcionamiento de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 22 de la Ley 142 de 1994, para poder operar deben obtener por parte de las autoridades competentes según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 Ibídem. No obstante, para cumplir con la función social de la propiedad, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben dar aviso sobre el inicio de sus actividades a la SSPD, para que ésta pueda cumplir con sus funciones de inspección, vigilancia y control. Para el efecto, se implementó el RUPS.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del artículo 6 numeral primero de la Resolución No. SSPD 20241000320875 del 4 de julio de 2024, delegó a los Directores Técnicos de Gestión de las Superintendencias Delegadas, la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza la inscripción y cancelación de oficio de los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios en el RUPS, según el ámbito de su competencia.

Que, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. SSPD 20241000320875 del 4 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución No. SSPD 20254250318505 de 04 de julio de 2025, resolvió cancelar de oficio en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), del Acueducto Regional Cooperativo El Común ACUASCOOP – Empresa de Servicios Públicos E.S.P., con domicilio en el municipio de Barichara, del departamento de Santander, identificado con ID 2729 y NIT 890.212.954 – 0.

Que, la decisión tomada se fundamenta en lo señalado en el artículo noveno de la Resolución No. SSPD 20181000120515 de 25 de septiembre de 2018, y según lo señalado en la parte motiva de la resolución.

Que, la decisión fue notificada personalmente el día 11 de julio de 2025, al señor Néstor Alvares Mantilla identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.541.430 expedida en San Gil Santander en su calidad de Representante Legal del Acueducto Regional Cooperativa El COMÚN – ACUASCOOP – Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Barichara departamento de Santander, haciéndole saber que contra la Decisión procedía recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Que, mediante radicado No. SSPD 20255293010702 de 25 de julio de 2025, el señor GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.385.891 y tarjeta profesional de abogado No. 40.875 del C.S.J, en calidad de apoderado del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN "ACUASCOOP E.S.P." identificado con número de NIT

890212954-0, interpuso dentro del término legal, el recurso de reposición contra el acto administrativo No. SSPD 20254250318505 del 04 de julio del año 2025, razón por la cual se procede a resolver el recurso de alzada.

### **1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El señor GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO interpuso recurso de reposición, ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, en contra del acto administrativo No. SSPD 20254250318505 del día 04 de julio de 2025, el cual ordenó la cancelación de oficio en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., con domicilio en el municipio de Barichara, del departamento de Santander, identificado con ID 2729 y NIT 890.212.954 – 0.

Como argumentos del recurso de reposición, el recurrente expuso las siguientes explicaciones que fueron extraídas del documento, tal y como se observa a continuación:

*"1. Infracción de la Constitución, la ley o normas reglamentarias: Esta causal se presenta cuando el acto administrativo contradice directamente la Constitución, una ley, o un decreto, resolución, o reglamento que desarrolla una ley.*

*2. Expedición irregular: Se refiere a la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades esenciales para la expedición del acto administrativo, como la falta de motivación, la omisión de pruebas, o la violación del debido proceso.*

*3. Desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso, derecho de audiencia, defensa, contradicción y publicidad: Esta causal ocurre cuando el acto administrativo afecta los derechos de una persona sin que esta haya tenido la oportunidad de ser escuchada o de presentar argumentos en su defensa y fuimos notificados de una sanción sin tener acceso al expediente.*

*4. Falsa motivación: Se configura cuando la administración se basa en hechos inexistentes o en una interpretación errónea de los hechos para tomar la decisión.*

*5. Contravención al ordenamiento jurídico: Esta causal se refiere a cualquier Acto Administrativo que sea contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto, incluyendo principios generales del derecho y normas internacionales.*

*6. Ilícitud del objeto o fin: Un Acto Administrativo es nulo si su objeto (lo que se pretende con el acto) o su fin (el propósito que se persigue con el acto) son contrarios a la ley o a las buenas costumbres.*

*7. Vulneración del principio de confianza legítima:*

*8. Desconocimiento del principio pro usuario o pro communitate".*

Para soportar los argumentos el recurrente aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. Concesión de agua expedida por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Santander.

2. Plan de Gestión y Resultado de ACUASCOOP E.S.P. y su acto administrativo de adopción y los planes de seguimiento al Plan de Gestión y Resultados de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

**2. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:**

Como pretensiones expuso lo siguiente:

*"Primero: Revocar el contenido integral de la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20254250318505 DEL 04/07/2025 a través de la cual se expresa "Por la cual se cancela de oficio la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. del municipio de Barichara, departamento de Santander."*

*Segundo: Ejercer la inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), conforme al esquema diferencial al cual pertenecemos y según el Plan de Gestión y Resultados proyectado por ACUASCOOP E.S.P. para alcanzar los estándares de calidad, micromedición y continuidad, en cumplimiento a lo determinado en el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado a los prestadores de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales bajo esquemas diferenciales.*

*Tercero: Adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto a las comunidades atendidas por ACUASCOOP E.S.P. en los municipios de Barichara, Villanueva y Cabrera, bajo el principio de confianza legítima y el principio pro usuario, evitando afectaciones a los derechos fundamentales de los usuarios al acceso al agua potable, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 365 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994."* (Sic y cursivas fuera del texto original)

**3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE:**

***"1. Infracción de la Constitución, la ley o normas reglamentarias: Esta causal se presenta cuando el acto administrativo contradice directamente la Constitución, una ley, o un decreto, resolución, o reglamento que desarrolla una ley".***

El recurrente basa su argumento citando los numerales 14.2 y 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, correspondientes a las definiciones de Actividad Complementaria de Servicio Público y Servicio Público Domiciliario de Acueducto, respectivamente, con los cuales pretende señalar que se considera un prestador de servicios públicos a aquel que presta toda la cadena de valor del servicio o una o varias de las actividades complementarias y por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) contradice la Ley al argumentar que ACUASCOOP E.S.P., no prestar la actividad de tratamiento y lo cataloga como un sistema de abasto.

En ese sentido, al estudiar las definiciones puesta de presente por el recurrente tenemos que el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 define el servicio público de acueducto, en los siguientes términos:

*"(...)*  
***14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las***

*actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. (...)” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)*

En el mismo sentido, el numeral 45 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 define este servicio así:

*“ARTICULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:*

*(...)”*

*45. Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. **Es la distribución de agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. (...)” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)*

Por su parte, los conceptos de agua potable y agua cruda se encuentran definidos en el artículo 2 del Decreto 1575 de 2007 así:

*“Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*Agua cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.*

*(...)”*

*Agua potable o agua para consumo humano: Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal. (...)” (Cursiva fuera del texto)*

En ese sentido, la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, tiene como pilares fundamentales, el **suministro de agua potable o tratada a los usuarios del servicio**, es decir, de agua que cuente con las características físicas, químicas y microbiológicas requeridas para el consumo humano, a través de la infraestructura que para el efecto se encuentre construida, y con la continuidad y calidad debidas; lo que significa, contrario sensu, que el suministro de agua cruda o sin tratar, no constituye la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, ya que ello iría en contra de lo dispuesto en las normas legales, reglamentarias y regulatorias que gobiernan la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De esta forma se concluye que, una entidad prestadora del servicio público de acueducto en el marco de la respectiva prestación no puede suministrar agua cruda, entendida como: “el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización”<sup>1</sup>, toda vez que, el suministro de agua no apta para el consumo humano, no está dentro de la clasificación de servicio público domiciliario.

Bajo las anteriores consideraciones, ACUASCOOP E.S.P. es un administrador de punto de suministro o de abasto de agua toda vez que suministra agua cruda, lo que va en contravía de la

<sup>1</sup> Artículo 2o., Decreto 1575 de 2007.

normatividad que regula la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, tal y como se expondrá más adelante.

***"2. Expedición irregular: Se refiere a la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades esenciales para la expedición del acto administrativo, como la falta de motivación, la omisión de pruebas, o la violación del debido proceso".*** (Cursiva fuera del texto)

Respecto al argumento objeto de análisis, el recurrente manifiesta que existe una motivación insubsistente en el acto administrativo emitido por la SSPD, por cuanto no existe una relación entre las pruebas que se encuentran dentro del expediente de la empresa ACUASCOOP E.S.P y la decisión de cancelar la inscripción en (RUPS), tomada en la resolución No. SSPD – 20254250318505 del 04/07/2025.

Adicionalmente, manifiesta una presunta violación al debido proceso, por *"no realizar una visita ocular que le permitiera inspeccionar la complejidad del sistema, las características especiales del territorio y las condiciones diferenciales del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P."*

Concluye, sosteniendo que se vulnera el debido proceso al no haber notificado sobre la apertura de la investigación de cancelación del (RUPS), la inexistencia de un pliego de cargos y de descargos, impidiendo ejercer derechos inherentes al debido proceso.

En ese sentido, sea lo primero señalar, que el expediente No. SSPD 2025420380800621E, fue asignado a ACUASCOOP E.S.P., con la finalidad mantener actualizada y organizada toda aquella documentación que sea puesta en conocimiento de la SSPD y que esté directamente relacionada con el prestador. Por lo tanto, el expediente en comento, es totalmente ajeno a aquellos que se crean con el fin de iniciar actuaciones administrativas sancionatorias en contra de un prestador y que conlleven a la prohibición de prestar el servicio o la suspensión de actividades.

Respecto a una presunta vulneración al debido proceso que le asiste a ACUASCOOP E.S.P., se reitera que la cancelación de oficio del registro en RUPS, corresponde a una mera función administrativa adelantada por la SSPD que no requiere de solicitud de parte, que no corresponde a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y, por lo tanto, no le es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la expedición de una Resolución que ordena cancelar de oficio una inscripción en el RUPS, se realiza con base en las competencias de esta Superintendencia establecidas en el artículo 9 de la Resolución No. SSPD 20181000120515 de 2018 y con el fin de mantener actualizado dicho registro, sin que esto surta un efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos, ni tampoco, es un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social de tales prestadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994.

Pues el trámite de inscripción y cancelación de oficio en el RUPS a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, es una función meramente administrativa, de mantenimiento operativo y de actualización de acuerdo a la obligación derivada de la norma, por lo cual ha sido considerada como una herramienta de carácter estadístico para la

SSPD, sin que implique que ACUASCOOP E.S.P., no pueda seguir adelantando las actividades complementarias propias de su objeto social.

Que, la SSPD en el ejercicio de administración del RUPS, procedió a revisar la información reportada por ACUASCOOP E.S.P., en el Sistema Único de Información (SUI) evidenciando que el contrato de condiciones uniformes, subido como parte de la actualización realizada en el año 2025, corresponde a "SUMINISTRO DE AGUA CRUDA".

**Imagen 1. Contrato No. 1984. Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de suministro de agua cruda.**



Acueducto Regional Cooperativo "El Común"

Barichara - Santander

CONTRATO No. 1984 DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CRUDA

Entre los suscritos a saber, por una parte HILDA CARREÑO DURÁN representante legal Suplente del Acueducto Regional Cooperativo El Común Acuascoop . Esp, identificado con cédula de ciudadanía número 37.520.337, expedida en Barichara, autorizado legalmente por la Junta Directiva y las normas legales al respecto, y por la otra el señor(a) LUZ DARY ANGARITA RUIZ, identificado(a) con cédula número 1.095.701.624 de Barichara, usuario para un servicio de agua en el predio denominado Villa Luz Lote 3 de la vereda Higuera del Municipio de Villanueva con matrícula Inmobiliaria 302-18991 cédula catastral 000000120005000 Mayor extensión, expresan que han celebrado un contrato de condiciones para la prestación del servicio de suministro de agua que se registró bajo las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: Objeto. La Empresa ACUASCOOP ESP, se compromete a prestar el servicio de suministro de agua cruda, es decir sin potabilización al predio, llevándosela hasta un sitio determinado técnicamente y el usuario se compromete a realizar el bombeo hasta la casa de este usuario, cuando fuere necesario, además cualquier red que se construya para llevar el servicio hasta la vivienda, deberá ser entrega a la empresa para su administración. El suministro se hará según el programa de suministro para este sector, en esta y el usuario se compromete a cancelar puntualmente las facturas de acuerdo a las tarifas establecidas por la empresa.

Fuente: Documentos imprimible 202542729445325 del 11 de abril de 2025

Adicionalmente, se tuvo en cuenta la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Barichara departamento de Santander, mediante radicado No. SSPD 20245293833962 del 29 de agosto de 2024, con una base de datos diligenciada en formato Excel en la que establece que ACUASCOOP ESP, identificada con NIT 890.212.954 – 0, i) no tiene sistema de tratamiento; ii) suministra agua cruda; iii) no realiza desinfección al agua que suministra y lo catalogó como perteneciente al esquema diferencial "abasto", como se observa en la siguiente tabla:

**Imagen 2.** Información suministrada por el Municipio Barichara, Santander - Pequeños prestadores, que suministran agua tratada mediante sistemas de potabilización o cruda a través de técnicas de abastecimiento denominados abastos y puntos de suministro.

| Item | ID (SSPD) | Nombre del prestador | NIT         | Área de prestación (Rural y/o Urbana) | ¿Tiene sistema de tratamiento? (potabilización) SI / No | —  | En caso de responder que <u>sí</u> tiene sistema de tratamiento (potabilización), describa los procesos unitarios de tratamiento realizado. (ejemplo: cloración, filtración, sedimentación, decantación, aireación, coagulación, entre otros). |    |
|------|-----------|----------------------|-------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2    |           | ACUASCOOP            | 690212954-0 | RURAL                                 | NO                                                      | NO | Suministro de agua cruda                                                                                                                                                                                                                       | NO |

| Número de suscriptores atendidos. |    |                                           | Usos del agua otorgados en la concesión. (consumo humano, doméstico, pecuario, agrícola, subsistencia de familia rural, etc) | Vigencia de la concesión | Esquema diferencial (Definiciones Decreto 1898 de 2016) (Abasto, Punto de Suministro) | Observaciones (Registre información adicional que considere reelevante)                                                     |
|-----------------------------------|----|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1645                              | SI | RESOLUCION 00001250 DEL 13 DICIEMBRE 2012 | DOMESTICO                                                                                                                    | 25 AÑOS                  | Abasto                                                                                | SUMINISTRA AGUA EN BLOQUE CRUDA AL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, BARICHARA , CABRERA Y 12 VEREDAS DE BARICHARA Y 7 DE VILLANUEVA |

Fuente: Anexo radicado No. SSPD 20245293833962 del 29 de agosto de 2024.

Que con las pruebas recopiladas es más que suficiente para determinar que ACUASCOOP E.S.P., suministra agua cruda y no puede ser catalogada como una empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, tal y como se señaló en la resolución No. SSPD – 20254250318505 del 04/07/2025.

De esta manera se desvirtua la existencia de violación de las normas y una falta motivación, por cuanto existen razones suficientes de hecho y de derecho para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 9° de la resolución No. SSPD 20181000120515 de 2018, proceda al retiro del inscrito ACUASCOOP E.S.P no prestar el servicio publico dociciliario de acueducto.

**“3. Desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso, derecho de audiencia, defensa, contradicción y publicidad:** Esta causal ocurre cuando el acto administrativo afecta los derechos de una persona sin que esta haya tenido la oportunidad de ser escuchada o de presentar argumentos en su defensa y fuimos notificados de una sanción sin tener acceso al expediente”. (Cursiva fuera del texto original)

Se fundamenta el alegato en un presunto incumplimiento de los derechos a la defensa, publicidad y contradicción de las actuaciones que le afectan directamente y señala que la inscripción al RUPS es potestativa del prestador una vez inicia operaciones de servicios y/o actividades complementarias y cuestiona “¿Cómo? se nos permite actualizar el (RUPS) con aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), donde este era el momento procesal

*para ver realizado las observaciones y darnos la oportunidad de defendernos o contradecir la argumentación de la Entidad.” (sic para toda la cita).*

Como se manifestó anteriormente, la cancelación de oficio del registro en RUPS, corresponde a una mera función administrativa adelantada por la SSPD que no requiere solicitud de parte, y que no corresponde a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y, por lo tanto, no le es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se reitera que la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), no surte un efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco es un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social de estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que inicialmente el Sistema Único de Información (SUI) permitía, de manera flexible, registrarse como prestador de servicios públicos ante la SSPD, situación que fue cambiando hasta el punto que, en el año 2018, con la expedición de la resolución No. SSPD 20181000120515 de 2018, se definió claramente quiénes se consideran prestadores de servicios públicos domiciliarios y en qué circunstancias la SSPD puede decretar de oficio la cancelación en el RUPS:

*“Artículo 9°. Cancelación de oficio. Las Superintendencias Delegadas deben realizar la cancelación de oficio de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el RUPS, cuando estos no hayan efectuado la solicitud de cancelación pertinente, y se presente alguna de las siguientes situaciones:*

***- Cuando el inscrito no preste o deje de prestar los servicios públicos domiciliarios, objeto de la inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios.***

*- Cuando la Superservicios, mediante resolución debidamente ejecutoriada, sancione al prestador con la prohibición de prestar el servicio.*

*- Cuando la Superservicios, mediante resolución debidamente ejecutoriada, sancione al prestador con orden de suspensión de actividades y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas por un término mayor a dos años. Una vez levantada la medida o cumplido el término de suspensión, si el prestador decide continuar desarrollando su objeto social, deberá realizar un nuevo registro.*

*- Cuando haya culminado el proceso de liquidación voluntaria del prestador, o cuando estando en trámite el de liquidación forzosa, el prestador haya suspendido de manera definitiva, la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio público que se encontraba a su cargo, contenidas en su objeto social”. (Cursiva fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, las evidencias permiten establecer que la empresa ACUASCOOP E.S.P., suministra agua cruda, significa que no cumple con las obligaciones técnicas y de calidad establecidas en la Ley, en los pronunciamientos emitidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y en las Resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por lo que este Ente Nacional de Control considera que unilateralmente se debe realizar la cancelación de oficio del RUPS como medida para garantizar el cumplimiento de

la normativa.

En cuanto a la garantía del debido proceso que le asiste a ACUASCOOP E.S.P. respecto de la cancelación de oficio en RUPS, es claro que este se encuentra garantizado cuando en la notificación personal realizada el día 11 de julio de 2025, le fue informado que contra la resolución No. SSPD 20254250318505 del 04/07/2025, procedía recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Como quiera que ACUASCOOP E.S.P. se notificó personalmente de la decisión el día 11 de julio de 2025, tenía como plazo máximo para presentar el correspondiente recurso hasta el día 28 de julio de 2025. En consecuencia, ACUASCOOP E.S.P., mediante radicado No. SSPD 20255293010702 de 25 de julio de 2025, interpuso en término el recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD 20255293010702 del 04/07/2025, el cual se resuelve mediante el presente acto administrativo continuando con la garantía constitucional aludida.

**“4. Falsa motivación:** Se configura cuando la administración se basa en hechos inexistentes o en una interpretación errónea de los hechos para tomar la decisión. (Cursiva fuera del texto original).

Para este argumento se señala que: *“la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) no tuvo en cuenta que ACUASCOOP E.S.P. es un sistema interconectado que abarca tres municipio Barichara, Villanueva y Cabrera y tal como lo dice el Acto Administrativo pareciera que solo aplicara para el municipio de Barichara porque taxativamente el acto administrativo se titula “Por la cual se cancela de oficio la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. del municipio de Barichara, departamento de Santander” y la motivación aparente y mal interpretada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es el oficio emanado de la alcaldía municipal de Barichara que remitió información del inventario de prestadores existentes en su jurisdicción y el cual y como se dijo en los hechos no clasificó a ACUASCOOP E.S.P. como un sistema de abasto”.*

Se trae a colación lo dispuesto en el Título 7, Capítulo 1, Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, artículos 2.3.7.1.2.1. a 2.3.7.1.2.3. de la sección 2, correspondiente a ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES. Todo esto, para señalar que ACUASCOOP E.S.P. cumple como prestador del servicio público de acueducto de las actividades complementarias de captación, aducción, bombeo, transporte, comercialización, almacenamiento de agua en condiciones diferenciales.

Adicionalmente, se manifiesta que ACUASCOOP E.S.P., distribuye agua cruda y opera y administra la disponibilidad de recurso hídrico conforme a las condiciones particulares de la geografía y de la oferta hídrica de la región. Que cuenta con un plan operativo contenido dentro del Plan de Gestión y Resultados que formuló y adoptó la empresa (Prueba dos) “Plan de Gestión y resultado y acto de adopción), de conformidad al artículo 2.3.7.1.2.3.

Concluye que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), al cancelar el (RUPS) hizo una interpretación errónea del Decreto regulatorio 1077 de 2015, al considerar que ACUASCOOP E.S.P. no cumple con las calidades de prestador del servicio de acueducto, por no cumplir con la calidad del agua suministrada y calificarlo como un sistema de abasto, razón por la

cual, la decisión no está llamada a prosperar.

Previo a decidir el presente asunto, se debe tener en cuenta que la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup>, trajo consigo la facultad del Gobierno Nacional para definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la Ley<sup>3</sup>.

Efectivamente, mediante el Decreto 1077 de 2015<sup>4</sup>, Capítulo 1, Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, artículos 2.3.7.1.2.1. a 2.3.7.1.3.2. de las secciones segunda y tercera, corresponden a *"ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES"*.

No obstante, mediante el Decreto 1898 de 2016, se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales y para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico en zonas rurales del territorio nacional.

Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 2.3.7.1.1.3. del Decreto 1898 de 2016, en las que se tienen las siguientes:

*"1. Abasto de agua. Conjunto de obras hidráulicas para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir agua cruda o parcialmente tratada cuyo caudal puede ser empleado total o parcialmente para el uso para consumo humano y doméstico.  
(...)"*

*7. Esquema diferencial. Conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares.  
(...)"* (Cursiva y Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, debe entenderse que el Decreto 1898 de 2016, establece dos tipos de esquemas diferenciales; en primer lugar, se encuentra el esquema diferencial de prestación de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales y centros poblados rurales que cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

En este tipo de esquemas, los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas rurales podrán sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales:

*"Calidad del agua: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y su reglamentación, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan."*

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>3</sup> Ley 1753 de 2015, Artículo 18.

<sup>4</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

*Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto implementará el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos como son carrotanques, pilas públicas y otros. Así mismo, la persona prestadora, en coordinación con el municipio o distrito, la autoridad ambiental y la autoridad sanitaria, divulgarán ampliamente a los usuarios que reciben agua con algún nivel de riesgo las orientaciones técnicas para el tratamiento y manejo del agua para consumo humano al interior de la vivienda.*

*2. Micromedición: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no cuente con cobertura total de micromedición en su área de prestación, mientras alcanza este estándar, podrá realizar la medición de los volúmenes suministrados mediante procedimientos alternativos, y la facturación podrá efectuarse a partir de los consumos estimados.*

*3. Continuidad: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no pueda suministrar agua potable de manera continua dentro de su área de prestación, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico". (Cursiva fuera del texto original)*

No obstante, aquellos prestadores de servicios públicos que quieran acogerse a las condiciones diferenciales anteriormente señaladas deberán tal y como lo establece el artículo 2.3.7.1.2.3. del decreto 1898 de 2016, formular un Plan de Gestión que deberá ajustarse a los contenidos, exigencias y plazos que para tal efecto defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y adicionalmente, el prestador deberá reportarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y deberá incluir en el contrato de condiciones uniformes la manera en que dará cumplimiento progresivo a las condiciones diferenciales<sup>5</sup> para la prestación de los respectivos servicios.

En este punto, se hace necesario advertir que el Plan de Gestión y Resultados de ACUASCOOP E.S.P. y los planes de seguimiento al Plan de Gestión y Resultados de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, aportados al trámite del recurso, no señalan específicamente el plazo en el cual se dará cumplimiento a los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007.

Como tampoco hacen referencia a las estrategias a implementar para suministrar agua apta para consumo humano mientras se realiza la construcción y entrada en operación de la planta de tratamiento de agua potable, que actualmente se encuentra en etapa de estudios y diseños de acuerdo con el contrato de consultoría que fue aportado por el recurrente.

Así las cosas, ACUASCOOP ESP, identificada con NIT 890.212.954 – 0, no cumple las condiciones necesarias para clasificarse dentro del esquema diferencial de prestación de acueducto en zonas rurales y centros poblados rurales que cuentan con la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.7.1.2.2.

De otra parte, en la norma se encuentran establecidos los Esquemas Diferenciales basados en Soluciones Alternativas, para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zonas

---

<sup>5</sup> Parágrafo 1° del artículo 2.3.7.1.2.3. del decreto 1898 de 2016.

rurales, diferentes a los centros poblados rurales y en las que no sea viable la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1898 de 2016, las soluciones alternativas podrán efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad. Valga la pena reiterar que, el abasto de agua se define como el **Conjunto de obras hidráulicas para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir agua cruda o parcialmente tratada.**

Entiéndase por agua cruda o no tratada, aquella que no ha sido sometida a proceso de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1575 de 2007<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el agua cruda es aquella que se extrae de la fuente hídrica primaria y que, por no haber sido tratada, no puede destinarse para el consumo humano. En esa medida, el uso de dicho recurso está sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia, en virtud de que nuestra competencia, en materia de agua, se restringe al recurso hídrico tratado y declarado apto para el consumo humano.

En ese mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 2.3.7.1.3.1 del Decreto 1898 de 2016, al hacer referencia a la adopción de soluciones alternativas en zonas rurales, establece:

***“PARÁGRAFO 2º, Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento: y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*** (Cursiva, subrayado y negrita fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el suministro de agua cruda no es un servicio público domiciliario, y quien realice dicho suministro no se encuentra sujeto al régimen de los servicios públicos domiciliarios, por lo que deberá aplicar las normas del caso, frente a lo cual esta Superintendencia carece de competencia para determinarlas.

Bajo este entendido, se concluye que, para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, los prestadores deben suministrar agua potable para consumo humano. En consecuencia, el suministro de agua cruda o sin tratar y que no cuenta con características físico químicas para ser potable, no es una actividad que se encuentre sujeta al régimen de los servicios públicos domiciliarios, y, por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para ejercer funciones de inspección control y vigilancia, lo que conlleva a que no pueden estar inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS.

De esta manera, se encuentra ampliamente demostrado que ACUASCOOP ESP, pertenece al esquema diferencial de Solución Alternativa de Aprovechamiento y correspondiente a un abasto de agua teniendo en cuenta que cuenta **con infraestructura hidráulica para captar, controlar,**

<sup>6</sup> Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:  
Agua cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.

**conducir, almacenar o distribuir agua cruda, para áreas rurales.**

***"5. Contravención al ordenamiento jurídico: Esta causal se refiere a cualquier Acto Administrativo que sea contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto, incluyendo principios generales del derecho y normas internacionales".*** (Cursiva fuera del texto original)

Se argumenta una falsa motivación por interpretación errónea de la normatividad y una de contravención al ordenamiento jurídico.

Frente a este argumento, se ha realizado una explicación clara y detallada de la normatividad que le es aplicable a ACUASCOOP ESP, sin que haya lugar a dudas que no es un prestador de servicios públicos domiciliarios y por lo tanto no es objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

***"6. Ilícitud del objeto o fin: Un Acto Administrativo es nulo si su objeto (lo que se pretende con el acto) o su fin (el propósito que se persigue con el acto) son contrarios a la ley o a las buenas costumbres".*** (Cursiva fuera del texto original)

Este argumento no está llamado a prosperar por cuanto su razón de ser está orientado a relaciones contractuales o aspectos societarios como se establece en el artículo 43 de la ley 1258 de 2008<sup>7</sup>, Situaciones que son ajenas a la competencia de la Superintendencia de Servicios públicos.

***"Numerales 7. Vulneración del principio de confianza legítima": y "8. Desconocimiento del principio pro usuario o pro communitate"*** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Se basa el argumento en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe", según el recurrente al haberse permitido y aprobado la actualización del (RUPS) por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), el día 11 de abril de 2025 y posteriormente emitir un "acto sancionatorio de cancelación el 4 de julio de 2025", vulnera este principio y debe ser revocada por carecer de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto al "Desconocimiento del principio pro usuario o pro communitate", asegura el apoderado de ACUASCOOP E.S.P. que con la Resolución recurrida se genera un impacto en los usuarios, al restringir el derecho al acceso al agua en las zonas rurales que abastece la empresa.

No hay violación al principio de la confianza legítima toda vez que el RUPS es un registro obligatorio **para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios**, no otorga la calidad de prestador ni es un permiso, pero es un requisito para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superservicios; la cancelación de oficio en sí misma no es una medida punitiva, sino una consecuencia administrativa, de mantenimiento operativo, por lo cual ha sido considerada como una herramienta de carácter estadístico para la SSPD, y no corresponde a una sanción administrativa, lo que no restringe a ACUASCOOP E.S.P., para adelantar las actividades complementarias propias de su objeto social, y se insiste en que dicha

<sup>7</sup> "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada".

actividad no será objeto control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, esta Superintendencia confirmará en todas sus partes la Resolución No. SSPD 20254250318505 del día 04 de julio de 2025, *"Por la cual se cancela de oficio la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. del municipio de Barichara, departamento de Santander"*; como quiera que, se pudo probar que su actividad corresponde a una solución alternativa efectuada mediante un abasto de agua.

Por último, se le informa que la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantó las actuaciones administrativas y las mismas se desarrollaron en concordancia a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad.

De tal efecto, a través del presente proveído se sustenta toda la trazabilidad de la actuación surtida con ocasión a la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) del Acueducto Regional Cooperativa El COMÚN – ACUASCOOP – Empresa de Servicios Públicos E.S.P.

Que, en mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al señor GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.891 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 40.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Persona Jurídica denominada ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN "ACUASCOOP E.S.P." identificado con número de NIT 890212954-0.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER** a favor de la empresa "ACUASCOOP E.S.P.", identificada con NIT. 890212954-0, la decisión contenida en la Resolución No. SSPD 20254250318505 del día 04 de julio de 2025, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. SSPD 20254250318505 del día 04 de julio de 2025, mediante la cual se cancela de oficio la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN "ACUASCOOP E.S.P." identificado con número de NIT 890212954-0.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al señor GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, al correo electrónico [avendanoortiz@hotmail.com](mailto:avendanoortiz@hotmail.com), haciéndole entrega de una copia íntegra de la misma. De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

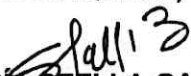
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ARTURO RAVE VALENCIA, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL o a quien haga sus veces, de la empresa ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN "ACUASCOOP

E.S.P." identificado con número de NIT 890212954-0., al correo electrónico [acuascoop@yahoo.com](mailto:acuascoop@yahoo.com), haciéndole entrega de una copia íntegra de la misma. De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha y contra ella no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2025.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA STELLA GARZÓN BARRERA**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Jhon Jairo Camargo Orjuela - Profesional Especializado DTGAA - GPP

Revisó: Ivonne Tangarife Torres – Profesional Especializado DTGAA - GPP

Aprobó: María Stella Garzón Barrera – Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)



Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo



PNUD 202508-003079

Lima, 22 de agosto de 2025

Estimada señora Rivas:

Tengo el agrado de saludarle desde el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y extenderle una cordial invitación a participar en el "Foro Internacional sobre Ordenamiento Territorial: Retos y Oportunidades en el Perú", que la Presidencia del Consejo de Ministros del Perú se encuentra organizando con nuestro apoyo.

El Foro constituye un espacio crucial de diálogo y reflexión y su objetivo principal es fortalecer el diálogo técnico-político sobre el ordenamiento territorial en el Perú, mediante el análisis del marco normativo vigente, la revisión de experiencias internacionales relevantes y la generación de propuestas estratégicas para mejorar la articulación institucional y la gobernanza territorial. Todo esto se enmarca en la Política Nacional de Ordenamiento Territorial al 2050 y la Ley de Ordenamiento Territorial del Perú.

Como parte del Foro se está considerando presentar experiencias internacionales que sirvan de referencia para la consolidación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SINADOT) en Perú. Para ello, el evento está organizado en dos bloques, siendo el primero de ellos la "Experiencia Internacional del Ordenamiento Territorial", donde esperamos que pueda presentar una ponencia referida casos exitosos y lecciones aprendidas de su país orientada al logro del objetivo del foro. Adjunto al presente el programa del Foro.

Los gastos logísticos de transporte, alojamiento y alimentación que requiera su participación serán cubiertos por el PNUD, para lo cual nuestra colega Isela Palacios ([isela.palacios@undp.org](mailto:isela.palacios@undp.org)) se estará poniendo en contacto con Usted.

DS

Agradecemos de antemano su valiosa consideración y esperamos contar con su distinguida presencia para enriquecer este importante diálogo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Signed by:  
  
6740E319B42B4FA...  
Xavier Hernández

Representante Residente a.i

Señora  
Helga Rivas  
Ministra  
Ministerio de Vivienda de Colombia  
Presente.-

Av. Jorge Chávez 275, Miraflores, Lima 18-Perú  
Apartado Postal 15074

Teléfono: (511) 625-9000  
[fo.per@undp.org](mailto:fo.per@undp.org)/[pe.undp.org](http://pe.undp.org)

